

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 03 de marzo de 2023.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso con solicitud del acreedor hipotecario. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., 03 de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Auto No. 443
Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudora: MARTITZA MEDINA C.C. 31.968.050,
Acreedores: MUNICIPIO DE CALI, MYRIAM VASQUEZ, BANCOLOMBIA, FERNANDO LOZANO, EMCALI y CREDIUNO
Liquidador: Patricia Monsalve Cajiao
patrimon-13@hotmail.com
Radicación: 760014003001-2019-00617-00

Vista la constancia secretarial y una vez revisado el expediente, se evidencia que se realizó el emplazamiento de los acreedores de la deudora MARITZA MEDINA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, se observa que la liquidadora Patricia Monsalve Cajiao aportó el inventario y avaluó de los bienes de la deudora y el proyecto de calificación y graduación de créditos, el día 04 de marzo de 2022, del cual se dispondrá dar traslado a las partes por el termino de diez (10) días, para que los interesados presenten observaciones y si lo estiman pertinente se allegue un avaluó diferente, de conformidad con el artículo 567 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: CORRER TRASLADO del inventario y avaluó de los bienes de la deudora y el proyecto de calificación y graduación de créditos, por el termino de **diez (10)** días a las partes, para que los interesados presenten observaciones y si lo estiman pertinente se allegue un avaluó diferente, de conformidad con el artículo 567 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la liquidadora Patricia Monsalve Cajiao para el acatamiento a sus deberes como liquidadora e impulso a este trámite de liquidación patrimonial.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 30

04 de marzo de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

YAM.

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecba5c98241a9f3bfff691c9db3a49bcb4983943978e507a58a41bee283fac5c**
Documento generado en 03/03/2023 04:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co 9º Piso – Palacio de Justicia Tel. 8986868 Ext. 5012 5011	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez. En la fecha informándole que se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 2 Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali v., 03 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 444
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **AMPARO ACOSTA ROSAS C.C 31.857.596**
DEMANDADO: **ASHLY YAQUELIN SARAVINO NARVAEZ C.C 1.143.870.474**
Y SEBASTIANA PILCO MAJI C.E 206.176
RADICACION: **76-001-40-03-001-2020-00350-00**

En virtud a la constancia secretarial que antecede, en busca de la descongestión judicial, el Código General del Proceso en su Artículo 317 numeral 2 estableció, en el aparte que para el presente proceso interesa, lo siguiente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Dentro del presente proceso se tiene que la parte demandante Inició proceso Ejecutivo contra ASHLY YAQUELIN SARAVINO NARVAEZ C.C 1.143.870.474 y SEBASTIANA PILCO MAJI C.E 206.176 y el 20 de agosto de 2020 se profirieron autos por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y decretaron medidas, siendo estas las últimas actuaciones.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del proceso Ejecutivo propuesto por AMPARO ACOSTA ROSAS contra ASHLY YAQUELIN SARAVINO NARVAEZ C.C 1.143.870.474 y SEBASTIANA PILCO MAJI C.E 206.176

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso, en caso de que no haya embargo de remanentes. Oficiase previa verificación por parte del secretario de la no existencia de remanentes.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	2 SIGC
---	---	-----------------------------

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 30

04 de marzo de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

C.F

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 750d517c7e8c1ba50b22d8d56c3ae37e9c60e390038fab451eee2d73271d267d

Documento generado en 03/03/2023 04:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co 9º Piso – Palacio de Justicia Tel. 8986868 Ext. 5012 5011	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez. En la fecha informándole que se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 2 Sírvese proveer. - Santiago de Cali, 02 de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali v., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 445
PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC
DEMANDADO: IRMA BOLAÑOS MARTINEZ
RADICACION: 76-001-40-03-001-2020-00641-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, en busca de la descongestión judicial, el Código General del Proceso en su Artículo 317 numeral 2 estableció, en el aparte que para el presente proceso interesa, lo siguiente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Dentro del presente proceso se tiene que la parte demandante CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC inició proceso VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO contra IRMA BOLAÑOS MARTINEZ, el 21 de enero del año 2021 se profirió Auto 057 por medio del cual se admitió la demanda y posteriormente en Auto 1873 del nueve de julio de 2021 se requirió a la parte actora para que diera impulso a la notificación sin allegarse repuesta alguna al requerimiento del despacho y siendo estas las últimas actuaciones.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del proceso VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesto por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC contra IRMA BOLAÑOS MARTINEZ.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	2 SIGC
---	---	-----------------------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 30

04 de marzo de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

C.F

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b172bbbce2218c253d576f1ab70f9b877810fdaeb944c721abaf1b344e11dc69**

Documento generado en 03/03/2023 04:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza en la fecha informándole que se reúnen los requisitos del artículo **317 del Código General del Proceso** para dar aplicación al desistimiento tácito con base en su **numeral 2** Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 03 de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 03 de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 446
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA NIT 805.025.964-3
Demandado: ULPiano ALGUIÑO ARAGON C.C 6320735
gerencia@cavadelrhin.com
Radicación: 760014003001 20200065700

En busca de la descongestión judicial, el Código General del Proceso en su **Artículo 317 numeral 2** estableció, en el aparte que para el presente proceso interesa, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

Dentro del presente proceso se tiene que la parte demandante el **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA NIT 805.025.964-3** inició proceso Ejecutivo contra el señor **ULPIANO ALGUIÑO ARAGON C.C 6320735**; observando que la última actuación en el proceso fue el **09 de julio de dos mil veintiuno 2021**.

Por lo que en mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro del proceso Ejecutivo propuesto por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA NIT 805.025.964-3** contra el señor **ULPIANO ALGUIÑO ARAGON C.C 6320735**.

SEGUNDO: A COSTA de la parte demandante ORDENASE el desglose de los documentos aportados con el libelo demandatorio, con la constancia de que por auto de la fecha se terminó la demanda de la referencia, por desistimiento tácito de conformidad con lo prescrito en el artículo 317 del código general del proceso. DÉJESE copia autentica en el expediente.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso, en caso de que no haya embargo de remanentes. Ofíciase previa verificación por parte del secretario de la no existencia de remanentes.

RE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CUARTO. No hay lugar a condenar en costas.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

Estado No. 30

04 de marzo de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ningo Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52228d7452019089b201e6d7eb80f9f1ec2d35b8b842dc17567af66b09301d2**
Documento generado en 03/03/2023 04:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta. No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali V., 2 de marzo de 2023.- A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, con memorial de la parte demandante peticionando se decrete la terminación por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 447
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL CANEY PH
senderosdelcane@gmail.com
gestionjuridica10@hotmail.com
duverj@hotmail.com
Demandado: SONIA FRANCO GIL C.C. 12.796.770
sofranco@jaramillomora.com
Radicación: 760014003001 **2021-0017400**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante memorial presentado el primero de marzo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la terminación por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, habiéndose revisado la solicitud, y encontrándola procedente por provenir de la parte demandante, se habrá de acceder a la misma.

En ese sentido, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares y absteniéndose de condenar en costas y agencias en derecho.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA iniciado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL CANEY PH, en contra de la señora SONIA FRANCO GIL por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas que fueron decretadas en el auto del 25 de marzo de 2021, en consecuencia, dejar sin efecto los oficios No. 458, 459 y 1779 expedidos en su momento por este despacho. Líbese los oficios a que haya lugar previa verificación por parte del secretario de la no existencia de remanentes.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta. No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia	SIGC
---	---	------

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

Estado No. 30

04 de marzo de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109480f144bfafee13ce8bd08b27bab8894de6f450bcda92212ae4c38fa2c4c4**
Documento generado en 03/03/2023 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

Constancia secretarial: Cali, 03 de marzo de 2.023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el curador ad litem contestó y propuso excepciones, de las cuales se descorrió traslado, encontrándose trabada la litis. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar Garcia
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., 03 de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO No. 448
Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: FREDY RIASCOS SOLIS
Apoderado NURELBA GUERRERO BETANCOURT
Demandado: MARIA ELENA ARTEAGA GARCIA Y DEMAS INCIERTOS E INDET
curador Ad litem: RUDECINDO BAUTISTA HUERGO
RADICACION: 760014003-001-2021-00473-00

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que la demandada **MARIA ELENA ARTEAGA GARCIA** y las personas inciertas e indeterminadas, fueron representadas mediante curador ad-litem, quien contestó la demanda oportunamente de la cual propuso excepciones.

Igualmente, se tiene memorial de la parte demandante solicitando se fije fecha, como quiera que se encuentra trabada la litis, toda vez que se descorrió traslado.

Por lo anterior, el Despacho resolverá agregar la contestación de la demanda para que surta los efectos legales pertinente y se decretará las pruebas solicitadas por las partes, las que en su momento oportuno el Despacho apreciará de conformidad con lo establecido por la ley.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el #9 del artículo 375 del C.G.P, se decretará la inspección judicial con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla y se negará proferir sentencia anticipada ante la necesidad de realizar interrogatorios e identificación del bien por medio de perito.

Así las cosas, es procedente citar a las partes para que concurran a la Audiencia de que los arts. 372 y 373 del C. G. del P., esto es, fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia y CITANDO A LAS PARTES PARA QUE COMPAREZCAN A LA MISMA, indicándoles que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, la conciliación, fijación del litigio, el control de legalidad, la práctica de las pruebas

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	2 SIGC
---	--	------------------

solicitadas y las que de oficio se estimen necesarias, así mismo, se oirán los alegatos de las partes y, de ser posible, se dictará sentencia.

De la misma manera, se advierte a las partes que deben concurrir personalmente a la diligencia, acompañados de sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones de ley, a saber, *la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.* (Numeral 4° del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes). Además, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Adicionalmente se informa que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que se les solicita a las partes informar, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, su correo electrónico al les será enviado en link para acceder a la misma.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: AGREGAR la contestación de la demanda y descorrimiento por parte del Curador Ad-Litem de los demandados y las personas inciertas e indeterminadas, allegada oportunamente para que surta los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día **08** de **junio** de **2023** a las **9:30** am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P.

TERCERO: DECRETASE las pruebas solicitadas por las partes, las que en su momento oportuno el Despacho apreciará de conformidad con lo establecido por la ley, para tal fin se tendrán como pruebas documentales las aportadas al plenario las siguientes:

3.1.- PARTE DEMANDANTE:

✓ **DOCUMENTALES.**

- Téngase como tales las relacionadas en el escrito de la demanda.

✓ **TESTIMONIALES**

Se decreten las pruebas testimoniales de:

- FABIO GARCIA CC. 16.610.440 de CALI, tel: 3145741672 carrera39 en 46 a -50,
- YINIS MARIA BERMUDEZ C.C 26.372.9276, con dirección en la Calle 34 No. 33-93 de Palmira con teléfono 3182940349
- JOSE ALEXANDER ARARAT VIAFARA CC. 16610440, con la dirección en la Carrera 41 46-26

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	3 SIGC
---	--	------------------

-GONZALO DELGADO CC. 16.600.674 de Cali, con la dirección en la Carrera 41 No 46-56.

3.2.- PARTE DEMANDADA

- Aduce que se tengan como pruebas documentos aportados, testimonios e interrogatorios de los cuales estará atento para intervención en audiencia.

CUARTO: INSPECCION JUDICIAL.

-NOMBRAR a la arquitecta MARIA PATRICIA OLAYA VALENCIA quien puede ser ubicada en la Carrera 1A oeste No. 6-10 Apto 1402 de esta ciudad y en el correo electrónico bepato_2006@hotmail.com, teléfono 316-4818886, para que presente dictamen, debiendo resolver interrogantes.

En consecuencia, fórmúlese los siguientes interrogantes, para que sean absueltos dentro de la presentación de su dictamen:

- a. Determinar la ubicación del inmueble.
- b. Los linderos especiales, actualizados y reales.
- c. Las mejoras existentes en el predio, su naturaleza, clase, cantidad, extensiones, al igual que la antigüedad y valor de las mismas.
- d. La forma de explotación material o económica ejercida en el predio objeto de Pertenencia.
- e. La nomenclatura actualizada del bien, determinando cual es la dirección real y si coincide la dirección que aparece en el certificado de tradición con la informada en la demanda.
- f. Establecer el avalúo comercial del inmueble.
- g. Si el inmueble hace parte de un terreno de mayor extensión deberá el perito informar si el de menor hace parte del de mayor.
- h. Las demás que considere pertinentes para este tipo de experticias.

Se le concede el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia al perito para que rinda el dictamen. Se establece un anticipo por valor de **\$500.000,00** que deberá ser pagado por la parte demandante.

Comuníquese la designación por el medio más expedito.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que deben presentarse personalmente a la audiencia virtual (Art. 7 de la ley 2213 de 2022), acompañados de sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones de ley (numeral 4º del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes). No obstante, a ello, la diligencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	4 SIGC
---	--	------------------

Estado No. 30

04 de marzo de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf55a9e7ba24e372707ddf0fd41d8637eca5afe79d84ef26ca2232ca68bfd97

Documento generado en 03/03/2023 04:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **Auto N°495 del 01 de marzo del año dos mil veintidós 2022**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$270.000
Notificaciones	\$22.700
Total	\$292.700

Son **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$292.700) M/CTE**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$292.700) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en el **Auto N°495 del 01 de marzo del año dos mil veintidós 2022**.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL
Santiago de Cali, 02 de marzo del año dos mil veintitrés 2023

AUTO No. 449
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN I-PH NIT: 800.061.785-6
Conjuntomultifamiliarurapan2@gmail.com
APODERADO: JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE C.C.1.144.085.998
Jesus.david2012@hotmail.com
DEMANDADO: YOLANDA MARIA CARABALÍ VILLEGAS C.C.25.653.995
Se desconoce dirección electrónica.
RADICACION: 2021-00486-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 30
04 de marzo de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b7d5c087a46b00e0832dfadb20acafbebf3b2e9b436b4f821b628e27acfb40**

Documento generado en 03/03/2023 04:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023.- A despacho de la señora Juez el presente trámite informando que se efectuó por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrando la documentación que acredita que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo segundo del Art 108 del CGP. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar Garcia
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023.

Auto No. 450

Referencia:

VERBAL DE PERTENENCIA

Demandantes:

OFELIA PERDOMO RAMIREZ

Apoderado:

Dr. NESTOR ACOSTA NIETO

Nestoran@hotmail.com

Demandado:

Herederos de JOSE GILBER MORALES OSPINA y demás personas inciertas e indeterminadas con derecho sobre el bien a usucapir.

Radicación:

760014003001-2021-00508-00

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que están cumplidos los requisitos del art. 108 del C.G.P, se procederá al nombramiento de curador Ad Litem, de los herederos indeterminados del causante JOSE GILBER MORALES OSPINA y las demás personas inciertas e indeterminadas.

Así mismo, se agregará para que obre y conste el registro civil de defunción del señor JOSE GILBER MORALES OSPINA, el cual había sido solicitado por el Despacho.

Por otro lado, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo estipulado en el auto 1976 del 3 de agosto de 2021, que en el numeral séptimo, señaló frente a la valla. “deberá ser tomada con la ayuda de una regla para determinar que se cumple el requisito del tamaño de la letra”

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: De conformidad con lo contemplado en el Art 47, 48 (numeral 7), 49, 56 del CGP, designase como Curador Ad-lítem de los herederos indeterminados del causante JOSE GILBER MORALES OSPINA y las demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, a:

Dra. EIMY CAROLINA CEBALLOS ANDRADE, identificada con cedula de ciudadanía # 1.143.861.349 y tarjeta profesional de 302.423 quien puede ser ubicada en CALLE 14 # 2-55 B/ SAN PEDRO DE CALI y a los correos electrónicos: jsanclemente@nexabpo.com – ecceballos@nexabpo.com

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

Por secretaria librese la comunicación telegráfica del caso, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y una vez notificada deberá informar inmediatamente al despacho por medio del correo electrónico j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , de la aceptación del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art 48, numeral 7 del CGP).

Una vez presentada la aceptación, se remitirá copia del traslado de la demanda, y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De acuerdo a lo dispuesto en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

El cargo se desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio, pero se asigna la suma de **\$300.000** M/cte como gastos, cuyo pago debe realizar la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste el registro civil de defunción del señor JOSE GILBER MORALES OSPINA, quien falleció el 03 de noviembre de 2016.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a remitir evidencias fotográficas de la medición de la valla conforme a lo expuesto en auto 1976 del 3 de agosto de 2021 #7, so pena de tenerse por desistida la actuación. (num. 1 art. 317 CGP)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 30

04 de marzo de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

ND/YAM

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779699aeb9a10293a116c459d440493df59bf9299303b4a0b70d8df2379d49b1**

Documento generado en 03/03/2023 04:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza en la fecha informándole que se reúnen los requisitos del artículo **317 del Código General del Proceso** para dar aplicación al desistimiento tácito con base en su **numeral 2** Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 02 de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 02 de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 451
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
juridico@cpsabogados.com ; jsanclemente@nexabpo.com
santos@bancodeoccidente.com.co
djuridica@bancodeoccidente.com.co
DEMANDADO: MAGDA ALEXANDRA LEGRO VINASCO C.C 66976288
RADICACION: 76-001-40-03-001-2021-00711-00

En busca de la descongestión judicial, el Código General del Proceso en su **Artículo 317 numeral 2** estableció, en el aparte que para el presente proceso interesa, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

Dentro del presente proceso se tiene que la parte demandante el **BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4** inició proceso Ejecutivo contra la señora **MAGDA ALEXANDRA LEGRO VINASCO C.C 66976288**.

Revisado el expediente se observa que la última actuación en el proceso fue el **28 de septiembre del año dos mil veintiuno 2021**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro del proceso Ejecutivo propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4** contra la señora **MAGDA ALEXANDRA LEGRO VINASCO C.C 66976288**.

SEGUNDO: A COSTA de la parte demandante ORDÉNASE el desglose de los documentos aportados con el libelo demandatorio, con la constancia de que por auto de la fecha se terminó la demanda de la referencia, por desistimiento tácito de conformidad con lo prescrito en el artículo 317 del código general del proceso. DÉJESE copia autentica en el expediente.

RE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Oficiese previa verificación por parte del secretario de la no existencia de remanentes.

CUARTO. No hay lugar a condenar en costas.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

Estado No. 30

04 de marzo de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c962876b50bc260789914339702e0348c1aaa9cbf262718c6e2fbaac143c4be4**
Documento generado en 03/03/2023 04:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 24 de febrero de 2.023. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso de responsabilidad civil medica contractual, con subsanación de la contestación de la demanda presentada por el demandado EMSSANAR ESS. Sírvese proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali V., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitres (2.023).

Auto No.

Referencia: Verbal – RCMC

Demandante: LEIDY MARIANA PEREA PALOMINO

Demandado: EMSSANAR ESS

SP CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE

JORGE ELIECER VALENCIA

FERNANDO ANGEL PABONE

Radicación: 760014003001 **2021-00757-00**

En atención a la constancia secretarial, se tiene que la parte demandada EMSSANAR ESS, presentó subsanación a la contestación de la demanda; sin embargo, se advierte que la contestación de la demanda no fue subsanada en debida forma, y se presentó por fuera del termino legal para subsanarse como pasa a verse.

En el numeral primero del auto 2197 del 29 de septiembre de 2022, se solicitó autenticar debidamente el poder, o en su defecto seguir lo estipulado en la ley 2213 de 2022 (poder otorgado mediante mensaje de datos)

Además, debe tenerse en cuenta que el articulo 5 de la ley 2213 de 2022 faculta a las partes para que obren de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, tampoco se evidencia que haya sido otorgado mediante notaria.

Por ultimo se hace referencia que la subsanación fue presentada el dia 22 de febrero de 2023 de manera extemporánea, toda vez que, mediante auto 2197 del

29 de septiembre de 2022 en numeral segundo se concedió termino de 5 dias para subsanar, las cuales corrieron los días 1, 2,3,4 y 5 de agosto de 2022.

Por lo anterior, se precisa que al no encontrarse debidamente otorgado, aunado al haberse presentado por fuera de termino, se tendrá como consecuencia el rechazo de la contestación de la demanda, de conformidad con el articulo 96 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la contestación de la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA CONTRACTUAL, promovida por EMSSANAR ESS por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

N.D / CF

Estado No. 30

04 de marzo de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9474e870e630497e43e44c150a19d0de7c5677918332eb72da158d893ca5f7fb**
Documento generado en 03/03/2023 04:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023. A despacho de la señora juez, informándole que el curador contestó la demanda. Sírvese proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 03 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 455
REFERENCIA: PROCESO PARTICIÓN ADICIONAL
DEMANDANTE: JAIME DURAN CABRERA,
JAIME ANTONIO DURAN PUERTO,
RICARDO ANDRÉS DURAN PUERTO,
MARCELA PATRICIA DURAN PUERTO,
CRUZANA ELISA DEL SOCORRO DURAN PUERTO
ADRIANA VIRGINIA DURAN PUERTO.
APODERADO: JUAN SEBASTIAN GIRALDO NARVAEZ
JSGIRALDOABOGADO@GMAIL.COM.
CAUSANTE: ALBA TULIA PUERTO DE DURAN CABRERA. C.C. NO. 27.921.151
RADICACIÓN: 2022-00259-00

En el presente asunto se tiene que el curador ad litem de los herederos inciertos e indeterminados de ALBA TULIA PUERTO DE DURAN CABRERA, contestó la demanda de la cual no propuso excepción alguna, por lo tanto, se dispondrá el traslado a la parte actora, bajo el principio de transparencia y debido proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la curadora ad litem de los herederos inciertos e indeterminados de ALBA TULIA PUERTO DE DURAN CABRERA, dentro del término legal oportuno.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO al demandante por el término de tres **(03)** días, de la contestación de la demanda propuesta por la curadora de los herederos inciertos e indeterminados de ALBA TULIA PUERTO DE DURAN CABRERA, termino dentro del cual podrá solicitar las pruebas que a bien tenga. (Art 391 C.G.P). (Folio 22 expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

N.D / CF

Estado No. 30

04 de marzo de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c07dcc36b1ebfd68ee16ab52aac80e97fe7743a34721de0a3d50df76bdc671**

Documento generado en 03/03/2023 04:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: 2022-259 CONTESTACIÓN CURADORA AD LITEM

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 22/02/2023 6:38

Para: Nestor Felipe Diaz Mesa <ndiazm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (188 KB)

2022-259 CONTESTACIÓN CURADORA AD LITEM.pdf;

Cordial saludo,

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – *Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones* –, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, Art. 5º del Decreto 306 de 1992 y Ley 2213 de 2022.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Correo electrónico: J01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención

Lunes a Viernes de 8.00 a.m a 12:00 p.m / 1:00 p.m a 5:00 p.m

Los mensajes allegados por fuera de dicha jornada se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente.

Sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home>

Estados electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/110>

Información general DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL CALI:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-cali/230>

Se advierte que es su deber colaborar con la Administración de Justicia y en consecuencia las respuestas o requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato de decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento de lo solicitado le puede acarrear las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y en el C.U.D. [Art. 35 No. 7 y Art. 154 No. 3 – y C.P.C. – Art. 39 No. 1 y 5.

De: CLARA ISABEL TENORIO REYES <clariter@hotmail.com>

Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 8:38 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2022-259 CONTESTACIÓN CURADORA AD LITEM

Atento saludo:

En mi calidad de CURADORA AD LITEM estoy adjuntando la CONTESTACIÓN a la PARTICIÓN ADICIONAL.

Cordialmente,

Clara Isabel Tenorio Reyes

Clara Isabel Tenorio Reyes

ABOGADA

SEÑOR
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

RADICACIÓN: 2022-259

REFERENCIA : PROCESO PARTICIÓN ADICIONAL
CAUSANTE : ALBA TULIA PUERTO DE DURÁN CABRERA

CLARA ISÁBEL TENORIO REYES, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, abogada titulada y en ejercicio con **T.P. # 43.659 del C.S. de la J.**, actuando en mi condición de Auxiliar de la Justicia, por medio del presente escrito, y actuando en representación de la parte emplazada **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **ALBA TULIA PUERTO DE DURÁN CABRERA**, nombramiento que me fuera otorgado por su Señoría y, estando dentro del término legal comedidamente procedo a descorrer el traslado de **DEMANDA** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al hecho 1 : Me acojo, por cuanto consta en documentación aportada al proceso y al valor probatorio que en derecho le corresponde

Al hecho 2 : Me acojo, por cuanto consta en documentación aportada al proceso y al valor probatorio que en derecho le corresponde

Al hecho 3 : Me acojo, por cuanto consta en documentación aportada al proceso y al valor probatorio que en derecho le corresponde

Al hecho 4 : Me acojo a lo probado en el desarrollo del proceso.

Al hecho 5 : Me acojo a lo probado en el desarrollo del proceso.

Al hecho 6 : Me acojo a lo probado en el desarrollo del proceso.

Al hecho 7 : Me acojo a lo probado en el desarrollo del proceso

Al hecho 8 : Me acojo a lo probado en el desarrollo del proceso.

Al hecho 9 : Me acojo a lo probado en el desarrollo del proceso

Al hecho 10 : Me acojo a lo probado en el desarrollo del proceso

Al hecho 11 : Me acojo a lo probado en el desarrollo del proceso

Al hecho 12 : Me acojo a lo probado en el desarrollo del proceso

Al hecho 13 : Me acojo a lo probado en el desarrollo del proceso

Al hecho 14 : Me acojo a lo probado en el desarrollo del proceso

Al hecho 15 : Me acojo a lo probado en el desarrollo del proceso

Al hecho 16 : Me acojo a lo probado en el desarrollo del proceso

Al hecho 17 : Me acojo a lo probado en el desarrollo del proceso

Al hecho 18 : Me acojo a lo probado en el desarrollo del proceso

A LAS PRETENSIONES

En mi condición de **CURADORA AD LITEM**, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la Sra. **ALBA TULIA PUERTO DE DURÁN CABRERA**, no teniendo elementos de juicio para interponer oposición alguna, teniendo en cuenta que los documentos aportados con la demanda están amparados por presunción de autenticidad y el proceso se ha tramitado bajo la gravedad del juramento con la presentación de la demanda; no me opongo a que se decreten las pretensiones de la parte actora.

A LAS PRUEBAS

Me atempero al resultado de las mismas y al valor probatorio que en derecho les corresponda.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la calle 12 # 6-56 oficina 05, Cali.

Celular: 315 433 08 55.

Email: clariter@hotmail.com

AL DEMANDANTE : En la que glosa a la demanda.

AL EMPLAZADO: HEREDEROS INDETERMINADOS de la Sra. **ALBA TULIA PUERTO DE DURÁN CABRERA**, desconozco de la existencia de alúin otro interesado en este traámite.

Del Sr. Juez, atentamente,



CLARA ISÁBEL TENORIO REYES

T.P. No. 43.659 del C.S. de la J.

C.C. No. 29.532.679

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **Auto N° 384 del 24 de febrero de 2023**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$228.000) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$228.000
Total	\$228.000

Son **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$228.000) M/CTE**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$228.000) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en el **Auto N°384 del 24 de febrero de 2023**.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL
Santiago de Cali, 02 de marzo del año dos mil veintitrés 2023

AUTO No. 454
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S
NIT. 900858004-7 colegio@cmsa.edu.co,
danielmarincanosirna1@gmail.com
DEMANDADO: OSCAR ANDRÉS BENAVIDES DORADO C.C N° 94.448.730
osanbe@gmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00128-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 30
04 de marzo de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cf50c99752c2c1841649d5b8e0cff9a09b5c77dba116262ee04d39ba5da850**

Documento generado en 03/03/2023 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 2 de marzo de 2023. Pasa el presente proceso a Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante aporta los resultados de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de igual manera, aporta notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G del P. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar G.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No.
Referencia: VERBAL PERTENENCIA – MENOR CUANTÍA
Demandante: MARCO TULIO MIRANDA
marcotuliomirandaabogado@gmail.com
Apoderado: LUIS FERNANDO TAMAYO AEDO
abogadotamayo@gmail.com
Demandados: BLANCA NUBIA MIRANDA ESCOBAR
NOHRA LUCIA VALENCIA
GLORIA ISABEL MONTAÑA POVEDA
MERCEDES CHACON MOLINA
HEREDEROS DE LIGIA ESCOBAR DE MIRANDA
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicación: 76-001-40-03-001-2022-0032600

En cuanto a la notificación de la demandada MERCEDES CHACON MOLINA se tendrá por satisfecha.

No así la de la demandad BLANCA NUBIA MIRANDA, toda vez que las constancias de entrega se tornan ilegibles y, además, deben aportarse las evidencias de donde se obtuvo el correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por aviso a la demandada MERCEDES CHAON MOLINA en los términos previstos en los artículos 292,.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que sirva aportar prueba de confirmación de entrega con mejor resolución del correo de la señora BLANCA NUBIA MIRANDA y las evidencias de donde se obtuvo el correo electrónico, se le concede el término de 30 días. (Art. 317 numeral 01).

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

nd

Estado No. 30

04 de marzo de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ningo Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46406e4410b630c48f1ef41afddd1cbf15202660efd9a207c82c69fb10cd8f29**

Documento generado en 03/03/2023 04:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 03 de marzo de 2023.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda informándole que el demandado COVALSA SAS, se notificó por medio de conducta concluyente el día 7 de diciembre de 2022, corriendo el termino para contestar la demanda y proponer excepciones los días 9, 12, 13, 14, 15,16, 19 de diciembre de 2022 y 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 13, 24, 25, 26, 27 de enero de 2023, contestando la demanda el día 22 de febrero de 2023, estando por fuera del termino, como pasa a evidenciarse. Sírvase proveer.

De: Diego Suarez <diego@suarezabogados.com>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 10:29 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juancarlosbetancourth@yahoo.es <juancarlosbetancourth@yahoo.es>

Asunto: memorial para el proceso No. 2022-00580-00

David Alejandro Escobar G.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali Valle, 03 de marzo de dos mil veintitrés

Auto No. 456

Referencia:

Verbal – RCC MENOR CUANTIA

Demandante:

JAIME ERNESTO APARICIO
BEATRIZ JARAMILLO GOMEZ
LUISA ESTEFANIA APARICIO JARAMILLO
aparicio1@yahoo.com.

Apoderado

JUAN CARLOS BETANCOURTH G
juancarlosbetancourth@yahoo.es

Demandado:

COVALSA SAS jfsanchez@covalsa.com

Radicación:

760014003001 **2022-00580-00**

En atención a la constancia anterior, y revisado el memorial que precede, mediante el cual el demandado COVALSA SAS., contesta la demanda y propone excepciones de fondo, observa el despacho que la misma fue presentada por fuera del termino otorgado para tal fin, razón por la cual se agregaran al expediente sin consideración alguna.

En consecuencia, esta oficina judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el escrito contentivo de la contestación a la demanda, presentado por la demandada COVALSA SAS., sin consideración alguna, de acuerdo a la esbosado en la parte considerativa.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

N.D / CF

Estado No. 30 04 de marzo de 2023 David Alejandro Escobar García Secretaría
--

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e000e8c30fd3ff0bae0fd3834705b02ba67fc903c00eccbb1e721d87664d017f**
Documento generado en 03/03/2023 04:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 01 de marzo de 2023.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso con aceptación por parte del liquidador. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Auto No. 457
Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudora: ANA YOLIMAR OLIVARES MEDINA C.C. 60.358.830
yolimarolivaresmedina@gmail.com
fundafas@yahoo.com
Acreedores: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA y otros
Radicación: 760014003001-2022-00606-00

Vista la constancia secretaria, se constata que el liquidador GONZALO IVAN GARCIA PEREZ aceptó el cargo de liquidador, y se tiene por posesionado del cargo.

En consecuencia, se requerirá al liquidador para el cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero, cuarto y quinto del auto de apertura. Para tales efectos, se le remitirá el link del expediente electrónico.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la aceptación al cargo de liquidador por parte de GONZALO IVAN GARCIA PEREZ, y tenerlo como posesionado del mismo.

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador para el cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero, cuarto y quinto del auto de apertura. Para tales efectos, se le remitirá el link del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

Estado No. 30

04 de marzo de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaría

YAM.

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47713ae3baeb723d178c3829f4882480db993551359afa2447e14c23e3fd3fbf

Documento generado en 03/03/2023 04:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali V. 3 de marzo del año 2023.- A despacho de la señora Juez la presente subsanacion con escrito de la parte demandante donde se afirma desconocimiento del domicilio del señor CESAR AUGUSTO YEPES SALAZAR. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 03 de marzo del año 2023

Auto No. 436

Referencia: Liquidación de Sociedad Conyugal y Sucesión
Conjunta Intestada
Demandante: ADRIANA BOTERO RIVERA
JUAN DAVID BOTERO RIVERA
Causantes: MARIA LUCELY RIVERA DE YEPES
LINO JOSE FLER YEPES MORENO
Apoderado FERNEY VARELA MENDEZ
Radicación: 2022-00608

Primeramente ha de advertirse que mediante escrito allegado por apoderado de los extremos demandantes el día 27 de febrero de 2027, estando en el termino para presentar subsanación, se logra corregir los yerros advertidos por el despaacho , pudiéndose identificar el parentesco que ostentan las partes.

Por otro lado, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en donde afirma desconocimiento del domicilio del señor CESAR AUGUSTO YEPES SALAZAR y en el cual solicita emplazamiento, se procederá de conformidad sobre dicha petición.

Se agregará al expediente para que obre y conste dicha afirmacion y, en consecuencia, se procederá a ordenar el emplazamiento conforme lo pedido por el jurista, dando cumplimiento a lo dispuesto en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedida por el Gobierno Nacional, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por último se hace necerario requerir a la parte actora para que aporte la información necesaria para vincular al señor CESAR BOTERO, esposo de la señora MARÍA FANNY RIVERA DE BOTERO (qepd), por asistirle interés en este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y radicado en este despacho judicial la sucesión Intestada y liquidación de sociedad conyugal de los causantes MARÍA LUCELY RIVERA DE YEPES (qepd) y LINO JOSÉ FLES YEPES MORENO (qepd), promovida por ADRIANA BOTERO RIVERA y JUAN DAVID BOTERO RIVERA, quienes actúan en representación de la su señora madre MARÍA FANNY RIVERA DE BOTERO (qepd).

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a los señores ADRIANA BOTERO RIVERA y JUAN DAVID BOTERO RIVERA de la señora, quienes actúan en representación de la su señora madre MARÍA FANNY RIVERA DE BOTERO (qepd), quien a su vez es hermana de la causante MARÍA LUCELY RIVERA DE YEPES.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del señor CESAR AUGUSTO YEPES SALAZAR y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite, de conformidad con lo indicado en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

Parágrafo primero: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

CUARTO: INFORMESE a la DIAN esta providencia.

QUINTO: ORDENAR incluir este auto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco días siguientes a esta providencia aporte los datos del señor CESAR BOTERO, quien registra como esposo de la señora MARÍA FANNY RIVERA DE BOTERO (qepd) según la partida de bautismo y, por tanto, debe ser vinculado a este trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 30

03 de marzo de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Eliana Mildreth Ningo Escobar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71eb9c21ee30ecf2b372bf0bcea273831786b4ca56cdd5fb2c018880608f150**

Documento generado en 03/03/2023 04:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

Constancia secretarial: Cali, 02 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso junto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar G
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 453
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: ANDRES FERNANDO ARAUJO BASTIDAS C.C 1.144.089.311
juandmuan@gmail.com
APODERADO: JUAN DIEGO MUÑOZ ANGULO C.C 1.085.332.022
juandmuan@gmail.com
DEMANDADO: JULIÁN CNOSSEN OSORIO C.C 1.125.718.267
j.quinterom1982@gmail.com
RADICACIÓN 760014003001 2022-00757-00

OBJETO A DECIDIR.

Corresponde al despacho definir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto 347 proferido el día 22 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos de la oposición.

En el escrito contentivo del recurso el apoderado judicial de la parte demandada, esgrime los siguientes argumentos:

1. El día 23 de febrero de 2023 el despacho emitió el auto 347 por medio del cual se libra mandamiento de pago, del cual discrepa el apoderado del extremo demandante en el punto tercero *“TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022. (...)”*.

Sobre lo anterior, discrepa el apoderado del extremo demandante, toda vez que, según inciso segundo del Art 306 del C.G del P establece que: *"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el*

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	2 SIGC
---	---	------------------

mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

Agrega, además, que el ejecutivo se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la cual fue emitida el 6 de febrero de 2023; por tanto, precisa que no es necesario notificar al demandado según Arts. 291-293 del C.G. del P, ni tampoco como lo ordena la ley 2213 de 2022, sino únicamente insertándose el auto en los estados.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita el apoderado del extremo demandante que se oficie a la Oficina de Registro de instrumentos públicos para que se sirva aportar certificado de tradición del bien inmueble.

II. CONSIDERACIONES:

- 1. El artículo 318 del C.G.P., consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.
- 2. De acuerdo a lo anterior se entrará a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los argumentos expuesto por el recurrente.

El punto central objeto del recurso consiste en establecer si se incurrió en un error en el proferimiento de la providencia 347 proferido el día 22 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

III. Estudio del caso.

Revisado el presente asunto, observa que mediante auto 347 de fecha 22 de febrero de 2023, esta instancia judicial, resolvió en punto tercero lo siguiente:

"TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022."

Por lo anterior, procede esta juzgadora a realizar un análisis detallado de la normatividad aplicable, y de los autos proferidos así:

El articulo 306 del C.G del P, en su inciso segundo establece que si se fórmula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificara por estado; se puede observar entonces que i) La sentencia de proceso monitorio fue proferida el 6 de febrero de 2023 ii) El proceso ejecutivo seguido de proceso monitorio, fue presentada el día 21 de febrero del 2023.

Por lo anterior, ha de afirmarse que le asiste razón al recurrente, toda vez que se encontraba dentro del termino establecido en el Art 306 del C.G del P, por lo que se repondrá el auto recurrido en el sentido de corregir la parte resolutive del auto 347 del 22 de febrero de 2023 en su numeral tercero, estableciendo que la notificación se hará por estados.

Por último, se realizará el envío del oficio de embargo de inmueble identificado con M.i 370-1039009.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto N° 347 del 22 de febrero de 2023 en su numeral tercero, quedando de la siguiente manera:

"TERCERO: La parte demandada quedará notificada por estado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 306 del Código General del Proceso., toda vez el presente trámite se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia monitoria, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito."

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 30

04 de marzo de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d058584fbbd6e17a39b5f6d4672bb6d2fc63a76989eebb5bee07eb7d83404d**

Documento generado en 03/03/2023 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL <i>Piso 9º - Palacio de Justicia</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 Ext 5012 - 5011</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali V., 3 de marzo de 2023.- A despacho de la señora Juez, con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando la acumulación de de la demanda. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., 3 de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 437

Referencia: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
Apoderada Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ
vlozano@victorialozano.com
Demandado: MARICEL ESCALLON BECHARA
mescallon@yahoo.com
Radicación: 760014003001-2023-00019-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicita la acumulación de demandas al presente proceso, por lo que de conformidad con el art. 463 del CGP, esto es procedente.

Por lo anterior, y una vez revisada la demanda de acumulación se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y sgtes del C.G. del Proceso, por lo que se librará el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEDER a la acumulación de demandas solicitada por la parte demandante, al proceso Ejecutivo que se adelanta en este despacho entre las mismas partes, la cual se encuentra radicada bajo el No. 760014003033 **20230001900**, dentro del cual no ha sido notificada la demandada. En consecuencia, el auto de mandamiento quedará como se dispone a continuación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de la señora **MARICEL ESCALLON BECHARA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.821.494, por las siguientes sumas de dinero, a saber:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL <i>Piso 9º - Palacio de Justicia</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> Telf. 8986868 Ext 5012 - 5011 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

1.1. Por la suma de \$49.773.176,00, obligación que se encuentra vencida desde el día 02 de diciembre de 2022, como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré número 16158106 contenido en él expediente.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1.1, los que se causarán desde el día 03 de diciembre de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2.1. Por la suma de \$29.006.435, obligación que se encuentra vencida desde el día 02 de diciembre de 2022, como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré número 15162627 contenido en él expediente.

2.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 2.1, los que se causarán desde el día 03 de diciembre de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3.1 Por la suma de \$39.800,00, obligación que se encuentra vencida desde el día 02 de diciembre de 2022, como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré número 15163215 contenido en él expediente.

3.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 3.1, los que se causarán desde el día 03 de diciembre de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4.1 Por la suma de \$38.795.774,91, obligación que se encuentra vencida desde el día 02 de diciembre de 2022, como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré número 1455912205 contenido en él expediente.

4.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 4.1, los que se causarán desde el día 03 de diciembre de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5.1 Por la suma de \$48.207.821,61, obligación que se encuentra vencida desde el día 02 de diciembre de 2022, como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré número 407419259867 o contenido en él expediente.

5.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 5.1, los que se causarán desde el día 03 de diciembre de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

6.1 Por la suma de \$ 1.307.900.00, obligación que se encuentra vencida desde el día 05 de enero de 2023, como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré número 15163216 contenido en él expediente.

6.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 6.1, los que se

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL <i>Piso 9º - Palacio de Justicia</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> Telf. 8986868 Ext 5012 - 5011 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

causarán desde el día 06 de enero de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

7.1 Sobre las costas y agencias en derecho el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y dispondrán de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al apoderado judicial, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND/CF

Estado No. 30

04 de marzo de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004321d8f5ccc26bb1a8e84ca55ddc533ab07812cbfef99f33bf8701fbf42ea7**

Documento generado en 03/03/2023 04:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 3 de marzo de 2023.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que ha sido subsanada en forma debida. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar G.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., 03 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 438
Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandantes: JOSEFINA MUÑOZ GARCIA
leahdanylinda1989@gmail.com
Apoderada YANIRES CERVANTES POLO
yanires.cervantes.polo@outlook.es
Demandado: PARROQUIA SAGRADA FAMILIA Y DEMAS INCIERTOS E INDETERMINADOS
Radicación: 760014003001 **20230008800**

Por lo expuesto en la constancia secretarial que antecede y una vez examinada la presente demanda de pertenencia, se observa que fue subsanada en forma debida, por lo que la misma reúne los demás requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 89 y 375 del Código General del Proceso, razón por la que de conformidad con el artículo 90 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa de Pertenencia, mediante trámite verbal, promovida por la señora JOSEFINA MUÑOZ GARCIA, a través de apoderado judicial, contra PARROQUIA SAGRADA FAMILIA y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso y con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-336097**, ubicado en Calle 43 Norte # 5 – 61, barrio Ley 41, jurisdicción del municipio de Cali, con frente sobre la vía publica denominada callejón el recreo identificada con numero de predial nacional 760010100041100060002000000002.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **diez (10)** días, en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a PARROQUIA SAGRADA FAMILIA, y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso y con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-336097**.

TERCERO. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso y con derecho sobre el bien inmueble a usucapir ubicado en Calle 43 Norte # 5 – 61, barrio Ley 41, de la ciudad

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

de Cali, con número predial nacional **760010100041100060002000000002**, predio que hace parte de folio de matrícula inmobiliaria No. **370-336097**, de conformidad con lo indicado en el art 10 de ley 2213 del 2022, ordenando su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 108 del C. G., sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Parágrafo único: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-336097** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO. INFORMAR a la Superintendencia de Notariado y Registro al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía de Santiago de Cali, sobre la existencia del presente proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el inciso 2 del núm. 6 del art 375 del C.G del P. Líbrense los oficios de rigor.

El bien inmueble se distingue con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-336097** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

SEXTO. ORDENAR a la parte demandante para que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos y dimensiones establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P y los datos establecidos en el numeral 3º de la Ley 1561 de 2012, tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a **7 cm de alto x 5 cm de ancho**.

SEPTIMO. Una vez cumplido lo ordenado en los numerales 3 y 6 del presente proveído, se **ORDENA** a la parte demandante, allegue las resultas respectivas, en medio físico y magnético, este último en formato **PDF**, junto con los anexos a que haya lugar esto es (auto admisorio, pagina periódico emplazamiento, constancia publicación página web, auto que ordena emplazamiento y fotos de la Valla, una de las cuales deberá ser tomada con la ayuda de una regla para determinar que se cumple el requisitos del tamaño de la letra.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora YANIRE CERVANTES POLO, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.898.572 de Soplaviento Bol., y portador de la Tarjeta Profesional No. 282.578 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido; teniendo en cuenta además que, una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 30

04 de marzo de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9ba65fc4109686f6d1fb23dbf466b37495df37442d27463c89d56601629c2e**
Documento generado en 03/03/2023 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 03 de marzo 2023.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre su admisión.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., 03 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 439
Referencia: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO
CRECERYA NIT 901.638.344-6
Demandado: NELSON LEAL SANTOS C.C 158.754
Radicación: 760014003001-**2023-00142-00**

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

- 1.- El poder no cuenta con autenticación y tampoco fue conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el cual deberá ser otorgado desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA.
- 2.- No indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA).

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

ND/YAM

Estado No. 30

04 de marzo de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21c45f8eee2cc2d30a2937a6bd7b9c88426b03958b5610b9e0681c496b1d099b

Documento generado en 03/03/2023 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 02 de marzo de 2023.- A despacho de la señora juez, la presente demanda para su revisión. Sírvese proveer.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 440
Referencia: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4
djuridica@bancooccidente.com.co
Apoderada Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL
vduque@cpsabogados.com
Demandado: LUCIA AMPARO GUEVARA DAVILA C.C 24482219
lucia_12.13@hotmail.com
Radicación: 760014003001-2023-00157-00

Revisado la presente demanda formulada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de apoderado judicial, contra LUCIA AMPARO GUEVARA DAVILA, se observa que reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 y sgtes del Código de Comercio y 422, y 468 y sgtes del C.G. del Proceso, por lo que se librá el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de LUCIA AMPARO GUEVARA DAVILA identificada con C.C No. 24.482.219 y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con Nit No. 890.300.279-4, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$30.481.142), como capital insoluto de la obligación contraída en pagare sin número que respalda obligación No. 5406251032837005.

1.2 Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$2.447.204), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 6 de octubre de 2022 hasta el 13 de enero de 2023.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

1.3 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1.1, los que se causarán desde el día 14 de enero de 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2.1 Sobre las costas y agencias en derecho el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

SEGUNDO: La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al apoderado judicial, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comento.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho a la doctora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL portador de la C.C.# 1.151.938.323 y T.P. # 324.517 del C.S.J para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 30
04 de marzo de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c1b0253c0a6a8cf4992de658921b3e2a6a4db76c84acbd8ee5a940d0ddf641**

Documento generado en 03/03/2023 04:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 03 de marzo de 2023.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda con radicación 340981 de fecha de 28 de febrero de 2023, para que provea sobre su revisión.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali V, 03 de marzo de 2023

Auto No. 441
Referencia: TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1 lst.garantiasmobiliarias@rcibanque.com
Apoderado: GUSELLY RENGIFO CRUZ C.C 1.151.944.899 impulso_procesal@emergiacc.com
Deudor: MELBI XIOMARA BALTAN ALEGRIA CC 31710357 xrosaris19@hotmail.com
Radicación: 760014003001-2023-00159-00

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

En la presente demanda, se observa que:

1. Sírvasse aportar el Formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL.
2. Sírvasse aportar el Formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado, el señor GUSELLY RENGIFO CRUZ, identificada con C.C. 1.151.944.899 y T.P No. 281.936 del

R.E.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **GUISELLY RENGIFO CRUZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1151944899** y la tarjeta de abogado (a) **No. 281936**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

Estado No. 30

04 de marzo de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212b7c634cc6ddedabaaeab1e0b95e534145c6aba87ef370d82a239239786177**
Documento generado en 03/03/2023 04:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 03 de marzo de 2023.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda con radicación 341374 de fecha de 03 de marzo de 2023, para que provea sobre su revisión.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali V, 03 de marzo de 2023

Auto No. 442
Referencia: TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Solicitante: FINESA S.A.NIT. 805.012.610-5
angievasquezcaicedo@gmail.com
Apoderado: EDGAR SALGADO ROMERO C.C 8.370.803
recepcion@jorgenaranjo.com.co
[/orlandos@jorgenaranjo.com.co](mailto:orlandos@jorgenaranjo.com.co) / abogadoedsaro@gmail.com.
Deudor: ANGIE ALEXANDRA VASQUEZ CAICEDO CC 34.331.804
xrosaris19@hotmail.com
Radicación: 760014003001-2023-00167-00

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

En la presente demanda, se observa que:

1. Sírvase aportar el Formulario de Inscripción de la Garantía Mobiliaria del vehículo.
2. Sírvase aportar nuevamente el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, ya que el remitido no es legible en la firma, ni tampoco tiene el membrete de la entidad que lo emite.

En ese sentido cabe señalar que la exigencia del certificado de tradición a criterio de este juzgador tiene una doble connotación, la primera es llevar a la certeza de quien es el propietario del bien objeto de la aprehensión y la segunda es determinar la inscripción de la garantía mobiliaria. Amen que la Ley 1676 de 2013, no establece que no se deba de exigir este requisito.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

R.E.

2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado, el señor EDGAR SALGADO ROMERO, identificada con C.C. 8.370.803 y T.P No. 117.117 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **EDGAR DE JESUS SALGADO ROMERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 8370803** y la tarjeta de abogado (a) **No. 117117**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 30

04 de marzo de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cde1b987603a3daaffc0ac24e6ff5c3e3825e90834201340baf19130b1ec74a**

Documento generado en 03/03/2023 04:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>